JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-150/2019

PARTE ACTORA: ANTONIO FLORES DÍAZ Y SIDRONIO

GONZÁLEZ CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO

BOLAÑOS

SECRETARIAS: MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA Y PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

Ciudad de México, veinte de junio de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Ciudad de México en sesión pública de la fecha, resuelve **revocar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente TEEM-JDC-33/2019-2, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Ayuntamiento Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos

Código local Código de Instituciones y Procedimientos Electorales

para el Estado de Morelos

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Junta electoral Junta electoral municipal de Jiutepec, Morelos

Juicio de la Ciudadanía Juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral

Parte actora o actores Antonio Flores Díaz y Sidronio González Cruz

Sentencia impugnada Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado

de Morelos, el catorce de mayo de dos mil

SCM-JDC-150/2019

diecinueve, dentro del expediente TEEM/JDC/33/2019-2

Tribunal local, autoridad responsable o tribunal responsable Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electivo.

- **1. Convocatoria.** El veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se emitió la convocatoria para la elección de ayudantías municipales de Jiutepec, Morelos.
- 2. Registro de planillas. El nueve de marzo, la Junta electoral aprobó el registro de planillas, para la elección de la ayudantía municipal en la colonia Jardín Juárez en el municipio de Jiutepec, Morelos.
- 3. Jornada electiva y resultados. El veinticuatro de marzo, se llevó a cabo la elección de ayudantías municipales en Jiutepec, Morelos. En sesión permanente de esa fecha, la Junta municipal tuvo como ganadora a la planilla 4, integrada por la parte actora como propietario y suplente de la ayudantía municipal de referencia.

II. Medio de impugnación local.

1. Demanda. Inconformes con los resultados de la elección, el doce de abril, los integrantes de la Planilla 5, promovieron juicio de la ciudadanía local, el cual fue radicado por el Tribunal

2

¹ En adelante todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil diecinueve, salvo que se precisión en contrario.

responsable con la clave de identificación TEEM/JDC/33/2019-2.

2. Sentencia. El doce de abril, el Tribunal local dictó sentencia, en el sentido de confirmar los resultados de la elección.

III. Primer Juicio de la ciudadanía.

- **1. Demanda.** El dieciséis de abril, los integrantes de la Planilla 5, presentaron ante el Tribunal responsable, escrito de demanda a fin de controvertir la sentencia emitida dentro del expediente TEEM-JDC-33/2019-2, el cual se radicó en esta Sala Regional, bajo la clave de identificación SCM-JDC-116/2019.
- 2. Sentencia. El nueve de mayo, este órgano jurisdiccional resolvió el Juicio de la Ciudadanía en el sentido de revocar parcialmente la sentencia emitida por el Tribunal local, a efecto de que ese órgano jurisdiccional emitiera una nueva, en la que se llevara a cabo el estudio de la nulidad de la elección de ayudantías municipales de la colonia Jardín Juárez, Jiutepec, Morelos, de conformidad con lo argumentado en la demanda local.
- IV. Cumplimiento de la sentencia. El catorce de mayo el Tribunal responsable, en cumplimiento al fallo antes señalado, emitió la Sentencia impugnada.

V. Segundo Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de mayo la Parte actora presentó ante el Tribunal responsable, escrito de demanda de Juicio de la ciudadanía.

- 2. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el veintitrés posterior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SCM-JDC-150/2019, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para la instrucción y presentación del proyecto de sentencia respectivo.
- **3. Radicación.** El veinticuatro de mayo, el Magistrado Instructor radicó el referido expediente en la ponencia a su cargo.
- **4. Admisión.** El treinta siguiente, se admitió a trámite la demanda.
- **5. Cierre de instrucción.** Al no existir diligencias pendientes, el veinte se decretó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio promovido por dos ciudadanos quienes se ostentan como autoridades auxiliares electas, propietario y suplente, respectivamente, de la ayudantía municipal de la colonia Jardín Juárez en Jiutepec, Morelos, mediante el cual controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en la que se declaró, entre otras cuestiones, la nulidad de la elección en la que habían resultado ganadores; tipo de acto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo 2 base VI y 99 párrafo 4 fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 186 fracción III inciso c), y 195 fracción IV inciso c).

Ley de Medios: Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f), y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017,² de veinte de julio de dos mil diecisiete, por el cual se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país, por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

- a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante el Tribunal responsable, en ella se precisa el nombre y firma de la Parte actora; asimismo, se identifica la Sentencia impugnada y la autoridad responsable; menciona los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa el acto impugnado.
- b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley de Medios, pues la Sentencia impugnada se notificó personalmente a la Parte actora, el quince de mayo,³ por lo que el plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la referida ley, transcurrió del dieciséis al diecinueve de ese mes, por lo que, si la demanda se

³ Lo cual se corrobora con el original de las cédulas y razones de notificación que obran a fojas 359 a 362 del cuaderno accesorio único.

5

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

presentó el día del vencimiento, resulta evidente que su promoción fue oportuna.

Lo anterior, considerando que, conforme a lo previsto por la jurisprudencia 9/2013 de la Sala Superior, de rubro "PLAZO. INTERPOSICIÓN DE **PARA** LA LOS **MEDIOS** DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL **VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS** Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES", el cómputo de los plazos es considerando todos los días y horas como hábiles. 4

- c) Legitimación. La Parte actora se encuentra legitimada para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, ya que se trata de dos ciudadanos que acuden a esta instancia, controvirtiendo la resolución dictada por el Tribunal local, que estiman vulnera su derecho político electoral a ser votados.
- d) Interés jurídico. La Parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, toda vez que controvierte la resolución recaída a un medio de impugnación que declaró la nulidad de la elección en la cual ellos habían resultado ganadores. De ahí que se estime que la resolución impugnada incide de manera directa en su esfera jurídica.
- e) Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, puesto que las resoluciones emitidas por el Tribunal local son definitivas e inatacables, ya que no procede algún medio de defensa ordinario que pueda modificar o revocar la determinación impugnada, con fundamento en lo previsto en los

_

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, número (13) trece, (2013) dos mil trece, páginas 55 y 56.

artículos 137, 369 fracción I y 379 del Código Local.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es analizar los agravios contenidos en la demanda.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Contexto

1. Síntesis de la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-116/2019

Esta Sala Regional resolvió revocar parcialmente la sentencia del Tribunal local, que confirmó la elección de la ayudantía municipal de la colonia Jardín Juárez, bajo las siguientes consideraciones.

Primero determinó inoperantes los motivos de disenso, relativos a que la responsable debió fundar y motivar por qué la irregularidad en la casilla A consistente en la omisión de asentar la hora de inicio, podía convalidarse, y por qué sí se había acreditado que cuatro personas que votaron en la casilla B que no vivían en la colonia, no causaba perjuicio y no constituía una violación al principio de certeza.

Esto, pues el Tribunal local sí había indicado las razones por las cuales la falta de hora de inicio en el acta era un error involuntario que había derivado de la presunción de validez del acto fortalecido por la ausencia de incidencias reportadas en la casilla; y también, porque el Tribunal demostró que existía incertidumbre únicamente respecto del domicilio de dos votantes y que tal circunstancia no era determinante para el resultado de la elección. Argumentos que no fueron destruidos por los actores en ese juicio.

Ahora bien, en cuanto a la falta de congruencia y exhaustividad, estimó fundados los agravios.

Lo anterior, porque el Tribunal responsable sí había variado la controversia al haber estudiado los agravios relativos a la falta de cumplimiento de la base novena de la Convocatoria consistente en que las mesas receptoras de votación se instalarían "en los lugares acostumbrados y debidamente acordados" por la Junta Electoral y que los mismos serían "ampliamente difundidos al menos con ocho días de anticipación", en términos de lo establecido por el artículo 376 fracción I del Código Local -instalar una casilla sin causa justificada en lugar distinto al aprobado.

Sin embargo, esta Sala consideró que, de la demanda se desprendía que los actores se dolieron que, sin previo aviso y hasta el día de la votación se movió una de las secciones a la mesa receptora instalada en la parte de abajo de la colonia, para quedar dos secciones en la parte alta y dos en la parte baja, lo que vulneró los principios de legalidad y certeza.

Por lo que, si bien los actores no habían hecho una petición expresa de nulidad de la elección, el Tribunal Local estaba obligado a analizar el planteamiento de los actores desde la perspectiva de nulidad de la elección por violación a los principios de legalidad y certeza.

Ahora bien, respecto a la manifestación relativa a que el Tribunal local no se había pronunciado respecto al cumplimiento de la base novena de la Convocatoria, pues no había analizado si los lugares en los que se instalarían las mesas receptoras habían sido aprobados con la temporalidad señalada y si dicho acuerdo se había difundido ampliamente, se estimó fundado.

Ello, pues el Tribunal local se limitó a señalar que el Ayuntamiento afirmó que la publicación del acuerdo se hizo en sus estrados sin constatar su existencia, si se había publicado dentro del plazo previsto en la Convocatoria y si su difusión había sido lo suficientemente amplia para garantizar al electorado pleno conocimiento del lugar al que tendría que asistir el día de la jornada electoral e incluso, si tal determinación pudo ser impugnada.

Tampoco valoró que la votación recibida en las casillas fue desigual, situación que debió analizar junto con el resto de los elementos del expediente para determinar si el acuerdo se difundió debidamente.

Finalmente, esta Sala Regional estimó infundado el agravio relativo a que la autoridad omitió llevar a cabo diligencias para mejor proveer porque tal facultad es potestativa, e inoperante el relativo a la omisión de analizar que en la casilla A se contabilizaron mil y una boletas cuando se habían entregado mil, por ser reiteraciones de lo expuesto en la demanda primigenia.

2. Síntesis de la sentencia impugnada

El Tribunal local, señaló que, a efecto de determinar si se actualizaba la causal de nulidad genérica, se revisaría si se cumplían los elementos que la configuran:

a) Sustanciales. En cuanto a este elemento, señaló que la parte actora argumenta que la falta de difusión de los lugares en los cuales se ubicarían las mesas receptoras de votación, trastoca los principios de certeza y legalidad, toda vez que, el electorado no pudo identificar los lugares en los que debía acudir a emitir su voto para la elección de la Ayudantía Municipal de la Colonia Jardín Juárez.

Al respecto, el Tribunal local señaló que se tenía acreditado que no existió una amplia difusión de los lugares en los cuales se recibiría la votación, puesto que la autoridad primigenia, al rendir su informe justificado, así como en su escrito de once de mayo, manifestó que la Junta electoral, no emitió acuerdo mediante el cual especificara los lugares en los que se instalarían las mesas receptoras de votación, sino que únicamente asevera que se fijó un listado donde se especificó la dirección en la que se instalarían dichas mesas de votación y las secciones que votarían en cada casilla.

En tal sentido, precisó que de las constancias del expediente se corrobora que el quince de marzo, el notificador de la Junta electoral, fijó en los estrados del Ayuntamiento, una lista cuyo título refiere "UBICACIÓN DE CASILLAS PARA LA ELECCIÓN DE AYUDANTES MUNICIPALES 2019", de la cual se advierte que, para la colonia Jardín Juárez se instalarían dos casillas identificadas de la manera siguiente:

"Jardín Juárez Casilla 1" dirección Calle Benito Juárez S/N frente a la iglesia, secciones 490, 492 y 488.

"Jardín Juárez Casilla 1" dirección Calle Benito Juárez, esquina Nicolás Bravo, en la base de la ruta 7 (pueste (sic) E. Zapata), secciones 489 y 491.

Por otra parte, señaló que, desde su perspectiva, la convocatoria en la base novena preveía:

- Que las mesas receptoras de votación se instalarían en los lugares acostumbrados.
- 2. Que los lugares en los que se instalarían las mesas receptoras de votación se establecerían mediante acuerdo de la Junta electoral.

- **3.** Que los lugares en los que se instalarían las mesas receptoras de la votación se difundirían ampliamente.
- 4. Que la difusión de los lugares en los que se instalarían las mesas receptoras de votación se haría ocho días antes del día de la elección.

En tal sentido, señaló que en el expediente no obra constancia alguna que acredite cuáles fueron los lugares establecidos para la recepción de la votación en el proceso electivo de ayudantías municipales de dos mil dieciséis, razón por la cual no pudo determinarse la dirección en la que se tiene por costumbre el ubicar las mesas receptoras de la votación.

Asimismo, precisó que la autoridad responsable expresamente sostuvo que la Junta electoral no emitió acuerdo alguno, mediante el cual se establecieran las mesas receptoras de votación para la elección de este año, de Ayudantías Municipales de Jiutepec, Morelos; sino que únicamente se fijó un listado de los lugares designados para tal efecto, en los estrados del Ayuntamiento el día quince de marzo, esto es, ocho días antes de la elección.

Con lo anterior, el Tribunal local determinó que quedaba en evidencia que la responsable había faltado a la base novena de la convocatoria, ya que el listado publicado en estrados solo constituye una actuación del notificador de ese órgano electoral y no de la Junta electoral. Ello, aunado a que tal circunstancia no podría considerarse como amplia difusión.

Al respecto, señaló que la autoridad primigeniamente responsable a fin de garantizar los principios de certeza y legalidad, debería haber adoptado medidas administrativas para dar cumplimiento a la Convocatoria, como, por ejemplo,

perifoneo y la colocación de carteles en los lugares más concurridos de la zona.

En tal sentido, concluyó que el hecho de que la autoridad responsable no aprobara los lugares de instalación de las mesas de votación y no realizara una amplia difusión, actualizaba una falta al principio de legalidad.

b) Generalizada. Señaló que, con base en los hechos ya probados, no haber difundido ampliamente la ubicación de las mesas receptoras de votación implicó una confusión al electorado, ya que, como quedó evidenciado de las actas de la jornada electoral, la votación recibida en las casillas fue desigual, ya que en la mesa A, la votación total recibida fue de doscientos ochenta y tres (283) de los mil (1000) votos esperados, lo cual se traduce en un índice de participación del veintiocho punto tres por ciento (28.3%); mientras que en la casilla B la votación total recibida fue de seiscientos treinta y tres votos (633) de ochocientos (800) votos esperados, lo cual se traduce en un índice de participación de setenta y nueve por ciento (79%).

Así, para el Tribunal local, se comprobó que existió un comportamiento irregular del electorado, lo cual, sostuvo, pudo se producto de la falta de conocimiento sobre la ubicación de las mesas receptoras.

Al respecto señaló, que el hecho de que no participara el ochenta por ciento de electores y electoras de la casilla A, genera que no se tenga certeza sobre cuál es la voluntad ciudadana.

c) En la jornada electoral. Al respecto, precisó que las violaciones a los principios de certeza y legalidad se configuraban por no haberse emitido conforme a la convocatoria

un acuerdo para establecer la ubicación de las mesas de votación y no haber difundido ampliamente dichos datos entre las y los colonos; en tal sentido, precisó que si bien dichas irregularidades se realizaron previo al día de la elección, las mismas produjeron sus efectos hasta el día de la jornada electoral, porque fue hasta ese momento que se evidenció su impacto, que se configura en la desigualdad de participación.

- d) En el distrito o entidad de que se trate. Las irregularidades ocurrieron afectando específicamente la elección de Ayudantía Municipal de la Colonia Jardín Juárez.
- e) Plenamente acreditadas. El Tribunal local señaló que se tenían por plenamente acreditadas, ya que la responsable en su informe circunstanciado manifestó no haber emitido acuerdo conforme a la Convocatoria y si bien envió el listado fijado en los estrados, éste no era suficiente para difundir ampliamente la ubicación de las casillas.

Y con las actas de la jornada electoral corroboró la desigualdad en los sufragios emitidos.

f) Determinantes para el resultado de la elección. La responsable señaló que en el caso se actualizaba el carácter determinante de las violaciones, ya que vulneraron los principios de certeza y legalidad estipulados por la Constitución local, violación que a su decir trascendió una magnitud considerable, porque se estima que obstaculizó el voto de setecientas diecisiete personas que supera por mucho la diferencia entre el primero y segundo lugar que es de veintidós votos.

En suma, concluyó que las violaciones a principios demostradas son determinantes para la elección, por lo cual resultaba necesario aplicar la consecuencia máxima, consistente en restar de toda eficacia a los sufragios emitidos, es decir, declarar la nulidad de la elección de Ayudantía Municipal de la Colonia Jardín Juárez.

3. Agravios planteados por la Parte actora.

Señalan que la Sentencia impugnada carece de motivación y fundamentación además de que viola los principios de congruencia, certeza, legalidad y exhaustividad, puesto que la nulidad decretada se sustentó en un análisis general y no así en los medios necesarios para ello, lo cual vulnera en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 1º constitucional, al no respetarse la voluntad del electorado que los favoreció con su voto.

Por otro lado, manifiestan que el Tribunal local no analiza y valora el hecho de que en la base novena de la convocatoria se establece, a su decir, de manera clara y precisa que la votación se realizaría en los lugares acostumbrados. Al respecto, cita la tesis de la Sala Superior de rubro "USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. COMPRENDEN EL LUGAR EN QUE SE LLEVAN A CABO LAS ELECCIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)".

Aunado a lo anterior, sostienen que en el juicio local no se demostró por ningún medio que el lugar de votación se haya cambiado, de los que tradicionalmente o que por costumbre se utilizan para la realización de las votaciones en la colonia Jardín Juárez. Asimismo, señalan que no se acreditó que se haya causado algún perjuicio, puesto que no probaron que algún simpatizante o electorado haya acudido a emitir su sufragio y no haya encontrado las mesas receptoras en los lugares acostumbrados, sino que la sentencia impugnada se basó solamente en las manifestaciones de los actores en el juicio local.

En tal sentido, sostienen que la responsable deduce que el hecho de que la mayoría de las boletas entregadas en cada mesa fueron inutilizadas, atendió a la falta de difusión por parte de la Junta Municipal, cuando, en concepto de los actores, es bien sabido que en la elección de autoridades auxiliares en su modalidad de ayudantías municipales no tienen la misma afluencia que las elecciones federales, estatales o municipales.

En otro orden de ideas, señalan que es un desacierto lo resuelto por el Tribunal local, puesto que, si bien la responsable acepta que no dio cumplimiento a la base novena de la convocatoria, también lo es que la convocatoria fue emitida por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, quien desde el uno de marzo publicó en su portal oficial de internet, que se realizarían elecciones de autoridades auxiliares y que éstas se llevarían a cabo en los lugares de costumbre. Al respecto, señalan que también medios de prensa locales compartieron al público dicha información, cumpliendo con ello la difusión de la elección.

Por otro lado, señalan que la autoridad responsable no considera que las personas candidatas a la elección estaban enteradas de que se publicó el listado de ubicación de casillas, desde el quince de marzo, al haber sido publicado en los estrados del ayuntamiento, por lo que, de resultar cierto que se hubiera cambiado la ubicación de las casillas, era el momento para que se inconformaran. Ello, aunado a que, a su decir, en el periodo de campaña pudieron haber hecho del conocimiento de sus simpatizantes los lugares en los que se realizarían e instalarían las mesas de votación.

Señalan también, que no realizó un análisis de la determinación de las votaciones recibidas en casilla de manera correcta, puesto que lo realizó considerando la totalidad de las boletas entregadas a las mesas de votación, sin tomar en cuenta que en las elecciones de autoridades auxiliares es menor la concurrencia de personas electoras que cuando se trata de elecciones para el ejecutivo federal. Por tanto, el Tribunal local equivocadamente consideró que, al obrar más de cincuenta por ciento de las boletas, esto sucedió por falta de difusión de quien tenía esa obligación y no por falta de interés del electorado, sin tener pruebas o evidencias de que las mesas receptoras no fueron instaladas en los lugares acostumbrados.

1. Metodología.

El estudio de los planteamientos formulados por la Parte actora, se realizará de manera conjunta, sin que ello le genere afectación, puesto que lo trascendental es que todos sean estudiados; ello, en términos de lo dispuesto por la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".⁵

II. Estudio del caso.

Los agravios se consideran **fundados** y suficientes para revocar la parte conducente de la Sentencia impugnada. Lo anterior, ya que, tal como los señala la parte actora, no se encontraban plenamente acreditados los elementos de la causal de nulidad de la elección, como lo sostuvo el Tribunal local.

El Tribunal local sustentó la nulidad de la elección básicamente en los siguientes elementos:

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- Que se faltó a lo establecido en la base novena de la convocatoria, ya que, no se emitió acuerdo alguno mediante el cual se establecieran la ubicación de las mesas receptoras de la votación.
- Que la falta de difusión tuvo impacto en la votación, ante la confusión del electorado.
- Lo anterior, lo tuvo como plenamente acreditado, uno por las manifestaciones realizadas por el Presidente Municipal y dos, de las actas de jornada electoral.
- La determinancia cuantitativa la tuvo por acreditada, a partir de que se obstaculizó el voto de setecientas diecisiete personas, mientras que la diferencia entre el primer y segundo lugar fueron veintidós votos.

En principio, cabe señalar que si bien esta Sala Regional, al conocer del juicio de la ciudadanía 116, del año que transcurre, ordenó al Tribunal local que revisara si la elección se había realizado de conformidad con lo ordenado en la convocatoria, esto es, si se había emitido acuerdo de ubicación de casillas, si éste había sido difundido, así como la posible votación irregular; ello debía realizarse mediante un análisis en conjunto que considerara todos los elementos que constan en el expediente, para determinar si había existido alguna irregularidad y, de ser el caso, si ésta tenía algún impacto en el resultado de la votación.

En tal sentido, en concepto de esta Sala Regional, el Tribunal local no consideró de manera integral los elementos que conforman el expediente, por lo que hace a la afirmación de que la autoridad primigenia faltó a lo establecido en la base novena de la convocatoria, porque, no se emitió acuerdo alguno mediante el cual se establecieran las mesas receptoras de la

votación, aunado a que no se hizo la difusión del listado de ubicación de las mesas de votación.

Lo anterior, ya que, de la revisión integral de las constancias, se advierte que no hay controversia en cuanto a que las casillas hayan sido instaladas en los lugares acostumbrados.

En efecto, de diversos elementos que integran el expediente, como lo son, la convocatoria, el listado de ubicación de casillas, la demanda del juicio local, así como del informe circunstanciado, se desprende que no había controversia en cuanto a los lugares en los que se establecieron las casillas, porque en todos los casos los reconocen como los lugares de costumbre.

En la cláusula novena de la convocatoria se dice:

NOVENA.- LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTACIÓN SE INSTALARÁN EN LOS LUGARES ACOSTUMBRADOS Y DEBIDAMENTE ACORDADOS POR LA JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL, LOS CUALES SERÁN AMPLIAMENTE DIFUNDIDOS POR AL MENOS OCHO DÍAS DE ANTICIPACIÓN.

De lo anterior, se tiene que se previó que las mesas receptoras de la votación se instalarían en los lugares acostumbrados, esto es, de la redacción se desprende que está basada en que existen sitios en los que de manera habitual se establecen las casillas.

Por otro lado, de la copia certificada del listado de ubicación de casillas que obra en el expediente local, el cual, conforme al propio documento, fue publicado en los estrados del Ayuntamiento el quince de marzo, se obtiene que los domicilios coinciden con los que el actor primigenio reconoce como los lugares acostumbrados. Los domicilios son los siguientes:

_

⁶ Consultables a fojas 301 y 301 de cuaderno accesorio único.

	Colonia	Ubicación de casillas		
15	Jardín Juárez Casilla 1	Circuito Benito Juárez S/N frente en la iglesia, secciones 490, 492 y 488		
16	Jardín Juárez Casilla 1	Calle Benito Juárez Esquina Nicolás Bravo, en la base de la ruta 7 (pueste (sic) E. Zapata) secciones 489 y 491.		

Documental pública que, al haber sido expedida por la autoridad facultada para ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 párrafo 4 inciso d) de la Ley de Medios, cuenta con valor probatorio pleno, en términos del diverso artículo 16 párrafo 2 de la Ley de Medios.

En el escrito de demanda ante la instancia local los actores sostienen lo siguiente:

Cabe señalar que ha sido acostumbrado que la casilla en donde se instala la mesa receptora del voto de la colonia Jardín Juárez, en la parte alta del Circuito Benito Juárez, sin número, frente a la iglesia de la colonia, se recibía la votación de las secciones 488, 489 y 490, por lo que en la parte baja de la calle identificada como Circuito Benito Juárez, se instalaba una mesa receptora de votación, donde se recibía la votación únicamente de la sección 491; no obstante lo anterior, el día de la elección de 24 de marzo del año en curso, a las ocho horas que inició la votación, nos enteramos de la ubicación de las mesas receptora de la votación, así como de las secciones, que podrían votar en cada una de las citadas mesas.

Sin embargo, en el día 24 de marzo del año que transcurre, como ya se ha señalado nos fue informado que se instalaba la mesa receptora del voto de la colonia Jardín Juárez, en la parte alta del Circuito Benito Juárez, sin número, frente a la iglesia de la colonia, y se recibiría la votación de las secciones 488 y 490, y en la parte baja se instalaba la mesa receptora del voto de la colonia Jardín Juárez, en el Circuito Benito Juárez, sin número, donde se recibiría la votación de las secciones 489 y 491, cuando nunca en esa mesa receptora de la votación únicamente votaban los ciudadanos pertenecientes a la sección 491, toda vez que la colonia Jardín Juárez, tiene una geografía accidentada ya que se encuentra en un terreno cerril, con prominentes subidas y bajadas, por lo que los ciudadanos que votan en la casilla 489, son de la parte alta, ya que nunca habían votado en la parte baja, y al instalar la mesa receptora del voto que recepcionaría la votación de la casilla 489 en la parte baja, se inhibió la votación, ya que no se avisó previamente y dado lo accidentado de la geografía de la colonia, dejaron de votar, lo que fue propiciado por la Junta Electoral al haber omitido difundir ampliamente la ubicación de las mesas receptoras de a votación y de las secciones en las cuales se recibiría.

[Énfasis añadido]

De las afirmaciones del actor antes señaladas, se advierte que él reconoce que las casillas fueron instaladas en los lugares en los que se acostumbra.

No obstante, su inconformidad radica en que, en una de las dos casillas, se modificó una de las secciones que en ella podría emitir su voto y, por tanto, en su concepto, esta situación generó confusión en el electorado y en consecuencia se inhibió la votación.

Por su parte el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, al rendir su informe circunstanciado señaló:

[...] esta autoridad difundió en los estrados del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, los lugares donde se ubicaron las mesas receptoras de votación, así como las secciones que votarían en cada una de las mesas instaladas, lo anterior en cumplimiento en lo establecido por la base NOVENA, de la Convocatoria, por lo que de ninguna manera se dejó de difundir los lugares en donde se recibiría la votación el 24 de marzo del año que transcurre.

Cabe señalar que, el día 24 de marzo del presente año, se informó a la ciudadanía que acudió a votar a cada una de las mesas de recepción de la votación, en donde le correspondería votar, tomando en consideración la sección electoral que constaba en su credencial para votar, señalado que en las listas de registro de votantes, es en donde se hizo constar el domicilio de las personas que sufragaron, en el caso de los ciudadanos de la colonia Jardín Juárez, se instalaron dos casillas, en la calle denominada Circuito Benito Juárez, en la parte alta de la colonia se instaló una mesa receptora de la votación, la cual se ubicó frente al inmueble que ocupa la Iglesia Católica de la Comunidad recibió la votación de las secciones electorales 488 y 490, y en la parte baja del Circuito Benito Juárez, por la base que ocupa la ruta 7, se instaló otra mesa receptora de la votación, en la cual votaron las secciones electorales 489 y 491, lo cual fue difundido a través de los estrados del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; lo anterior, para lograr una equidad en la recepción de la votación, debido a que anteriormente en una mesa receptora de la votación se emitía el sufragio de tres secciones electorales (488, 489 y 490), ubicada en la parte alta, y en la parte baja se recibía la votación de una sola sección electoral 491, por lo cual la Junta Electoral Municipal, determinó que en cada una de las mesas receptoras de la votación instaladas se recibiera la votación de dos secciones, tal y como fue recibida la votación el domingo 24 de marzo del año en curso.

[Énfasis añadido]

De lo transcrito, meridianamente se obtiene que la autoridad responsable en la instancia primigenia también afirma que las casillas fueron instaladas en los lugares en los que se acostumbra por la colonia de referencia, no obstante, que el cambio radicó en los lugares en los que conforme a la sección se ejercería el voto.

En tal sentido, al haber el reconocimiento, incluso por la parte actora de la instancia local, de que las casillas se instalaron en los lugares acostumbrados, lo que, en su caso, se debía acreditar era que, las casillas se hubieran cambiado de esos lugares, lo cual en el caso no aconteció.

Lo anterior, puesto que, conforme a lo establecido por el artículo 365 tercer párrafo del Código local, son objeto de prueba los hechos controvertibles y no lo serán aquellos que hayan sido reconocidos.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional, que en el listado de ubicación de casillas publicado en los estrados del Ayuntamiento, se habla de cinco secciones electorales, puesto que se dice que en la Mesa A votarían las 490, 492 y 488, mientras que, en la Mesa B, la 489 y 491. Sin embargo, es dable concluir que se trata de un error, puesto que, como se ha mencionado, tanto en la demanda del juicio local, como en el informe circunstanciado, se hace referencia solamente a cuatro secciones, esto es, 488, 489, 490 y 491.

Lo anterior, se robustece con la información remitida al Tribunal local, por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos, con motivo de un requerimiento, en la cual se precisa que, de acuerdo con la cartografía de esa autoridad nacional, específicamente el catálogo de colonias, los

polígonos de las secciones 0488, 0489 y 0491 abarcan la colonia Jardín Juárez, Jiutepec, en esa entidad.⁷

Documental pública que, al haber sido expedida por la autoridad facultada para ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 párrafo 4 inciso d) de la Ley de Medios, cuenta con valor probatorio pleno, en términos del diverso artículo 16 párrafo 2 de la Ley de Medios.

En suma, puede concluirse que las mesas de recepción de la votación se instalaron en los lugares acostumbrados al efecto. Por tanto, a partir de ello, el Tribunal local debió analizar si se cumplían los demás elementos contenidos en la cláusula novena de la convocatoria.

Como se precisó, la cláusula establece:

NOVENA.- LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTACIÓN SE INSTALARÁN EN LOS LUGARES ACOSTUMBRADOS Y DEBIDAMENTE ACORDADOS POR LA JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL, LOS CUALES SERÁN AMPLIAMENTE DIFUNDIDOS POR AL MENOS OCHO DÍAS DE ANTICIPACIÓN.

De lo anterior se advierte que:

- 1. En la convocatoria se reconoce que hay lugares acostumbrados para la recepción de la votación.
- 2. No se desprende que se establezca de manera literal la emisión de un acto formal como lo sería un acuerdo, sino que solamente se dice que los lugares estarían debidamente acordados, esto es que la Junta electoral, será quien determinaría la ubicación de las casillas.

_

⁷ Visible a fojas 303 a 305 del cuaderno accesorio único.

3. Los cuales serán difundidos ampliamente, por al menos ocho días.

Ahora bien, como se ha señalado, existe una copia certificada del listado de ubicación de casillas, que según se obtiene de su contenido, fue fijado en los estrados del Ayuntamiento, el quince de marzo, por el Notificador de la Junta electoral.

Tal documento, constituye una documental pública que, al haber sido expedida por la autoridad facultada para ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 párrafo 4 inciso d) de la Ley de Medios, cuenta con valor probatorio pleno, en términos del diverso artículo 16 párrafo 2 de la Ley de Medios.

En tal sentido, con el documento de referencia se encuentra acreditado que se publicó el listado de la ubicación de las mesas de votación en los estrados del Ayuntamiento, y que ello ocurrió ocho días antes de que se llevara a cabo la jornada electoral, tal como lo ordenaba la convocatoria de referencia.

Ahora bien, en cuanto a la difusión, si bien ha sido criterio de esta Sala Regional, que la regla general es que la apropiada comunicación al electorado de la ubicación de casillas resulta importante para el correcto desarrollo de la jornada electoral, en el caso en estudio, se considera que toda vez que no hay controversia en cuanto a que las casillas fueron instaladas en los lugares de costumbre, en el caso, no resultaba indispensable que se hiciera una publicidad de las magnitudes propuestas por el Tribunal local.

Al efecto, debe considerarse que el lugar de instalación de las casillas puede formar parte de los usos y costumbres de una comunidad. Resulta aplicable la razón esencial de la tesis de la Sala Superior CXLIII/2002, de rubro, "USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA EN LAS ELECCIONES".8

Lo anterior, ya que las costumbres pueden ser entendidas como una práctica habitual de una comunidad, que si bien en el caso, no es indígena, lo cierto es, que tratándose de elecciones comunitarias que se celebran conforme a prácticas tradicionales, ha sido criterio de esta Sala Regional⁹ que es necesario aplicar un estándar reforzado de protección de aquéllos que sí cuentan con un procedimiento electoral regulado en la normatividad electoral local.

Caso distinto sería cuando se hubiera cambiado la ubicación de las casillas fuera de los lugares acostumbrados, o bien, que en cada jornada electoral se instalaran en lugares diferentes, puesto que, en tal supuesto, sería indispensable acreditar que se habría difundido tal circunstancia, ya que modificaría las costumbres de la comunidad.

De lo anterior se sigue, que tal como lo sostiene la Parte actora, la autoridad jurisdiccional local no acreditó con elemento objetivo alguno que las casillas se hubieran instalado en un lugar distinto al acostumbrado, sino que lo único que acreditó fue que no se realizó una amplia difusión del lugar en donde se instalarían éstas, lo cual, como se ha explicado, en el caso no resulta trascendente, al no haber controversia en cuanto a que las casillas se instalaron en los lugares acostumbrados por la comunidad.

En tal contexto, la controversia se acotaba a determinar si la falta de publicidad respecto al cambio en los lugares en los que se ejercería el voto conforme a la sección, generó

⁹ Fragmento desprendido de la sentencia emitida por esta Sala Regional al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave de expediente SCM-JDC-122/2018.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 208 a 210.

desorientación en el electorado y si ello tuvo algún impacto en el resultado de la elección.

Ahora bien, en cuanto al estudio de los elementos consistentes en que la violación haya sido generalizada y determinante para el resultado de la elección. La responsable, realizó el siguiente ejercicio, mediante el cual determinó que se había registrado un comportamiento irregular:

Casilla	Votos emitidos	Votos esperados	% de participación
Mesa A	283	1000	28.3%
Mesa B	633	800	79%

Sin embargo, de las constancias que obran en expediente y considerando que el motivo de controversia era la posible confusión generada por el cambio de lugares en los que, conforme a la sección, se emitiría el voto, se debió realizar un estudio diverso, se explica.

De los hechos narrados por el actor primigenio, así como del contenido del informe circunstanciado, como se precisó en las líneas que anteceden, se advierte que el cambio en las secciones se dio de la siguiente manera:

Casilla	Secciones acostumbradas	Secciones en elección del 24 de marzo
Mesa A (parte alta del circuito)	488, 489 y 490	488 y 490
Mesa B (parte baja del circuito)	491	489 y 491

Conforme a lo anterior, en el único elemento que se realizó un cambio fue en dónde emitiría la votación la ciudadanía de la sección 489, por lo que, de haber habido una desorientación en el electorado, esto se debió ver reflejado en el resultado de la

Mesa B, puesto que fue a la que impactó el cambio de referencia.

No obstante, de la revisión de las constancias que integran el expediente se desprenden los siguientes resultados en las casillas:

Casilla	Secciones	Votos emitidos	Votos esperados	% de participación
Mesa A ¹⁰	488 y 490	283	1000	28.3%
Mesa B ¹¹	489 y 491	633	800	79.1%

De lo anterior, se advierte que la casilla en la que hubo cambio de sección, acudió a votar un alto porcentaje del electorado, por lo que, contrario a lo sostenido por el Tribunal local, la alta participación del electorado, lejos de demostrar que hubo desorientación, denota que acudieron en un número superior, incluso de la casilla en la que no hubo cambios.

Lo anterior se corrobora de la revisión del registro de electores correspondiente a la Mesa B,¹² puesto que las y los electores pertenecientes a la sección 489, representan el 61%, mientras que las personas de la sección 491, son el 39% (245 personas).

Por lo que, en la casilla que se recibió menor número de votos, es aquella en la que de manera acostumbrada recibía la votación de tres secciones, y que con motivo del cambio sólo la recibió de dos.

En tal sentido, en el escenario de referencia, no se podría afirmar categóricamente que el cambiar la sección 489 del lugar en el que se acostumbraba a emitir la votación, resultara determinante para la validez de la elección.

¹² Visible a fojas 42 a 67 del cuaderno accesorio único.

¹⁰ Acta de escrutinio y cómputo visible a foja 147 del cuaderno accesorio único

¹¹ Acta de escrutinio y cómputo visible a foja 132 del cuaderno accesorio único

Aunado a lo anterior, se debió considerar que si antes, como lo afirma el propio actor ante la instancia local, se recibía la votación de tres secciones y ahora solamente de dos en la parte alta del circuito, ello en sí mismo, generó una disminución en la recepción de votación en la Mesa A, sin que pudiera haber una comparación con alguna elección previa, puesto que, a su decir, es el primer ejercicio en el que se realizó de esa manera.

De lo anterior, se desprende que, tal como lo señala la parte actora, el Tribunal local no contaba con elementos objetivos que acreditaran que se hubieran cambiado de lugar las casillas, lo único que se acreditó fue el cambio en el lugar de votación de la ciudadanía correspondiente a la sección 489; cambio que no se considera determinante para el resultado de la elección, puesto que se advierte una alta participación del electorado en la mesa en la que se hizo la modificación de referencia.

Por tanto, lo procedente es revocar la Sentencia impugnada y confirmar la validez de la elección de Ayudantía Municipal de la Colonia Jardín Juárez en Jiutepec, Morelos, así como de las constancias de mayoría y validez otorgadas a Antonio Flores Díaz y Sidronio González Cruz.

Ello es así, porque ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, para que se acredite la nulidad de la elección **debe demostrarse** la existencia de **violaciones graves**¹³ y éstas hayan sido determinantes para el resultado de la elección, y que **exista un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios**. ¹⁴

¹⁴ Tesis de la Sala Superior XXXVIII/2008, de rubro "NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).", consultable

¹³ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior 20/2004 de rubro "SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES", consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.
¹⁴ Tesis de la Sala Superior XXXVIII/2008, de rubro "NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA,

Lo anterior, ya que, conforme al sistema de nulidades en materia electoral local, la anulación de la votación constituye la máxima sanción que se puede decretar en la etapa de resultados del proceso electoral.

Por esa razón, se descarta que la votación en una elección pueda verse afectada por irregularidades¹⁵ que no sean consideradas como graves, lo cual resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, conforme al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil.

Lo cual resulta de suma relevancia, puesto que pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN". 16

Efectos. Se revoca la resolución impugnada. En consecuencia:

en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 47 y 48.

15 En el caso: la falta de publicidad del lugar en dónde se votaría por sección.

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

- Se confirma la validez de la elección de Ayudantía Municipal de la Colonia Jardín Juárez en Jiutepec, Morelos.
- 2. Se confirma la validez de las constancias de mayoría y validez otorgadas a Antonio Flores Díaz y Sidronio González Cruz, como Ayudante Municipal, propietario y suplente, respectivamente.
- **3.** Se dejan si efectos las actuaciones que se hubieren realizado en cumplimiento a la Sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, en los términos precisados en este fallo.

NOTIFÍQUESE por estrados a la Parte actora por así haberlo solicitado en su escrito de demanda, así como a las demás personas interesadas; **por correo electrónico** al Tribunal responsable y **por oficio** al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley de Medios.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

JOSÉ LUIS CEBALLOS MARÍA GUADALUPE DAZA

SILVA ROJAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN